

**INFORME No. 47/19**

**PETICIÓN 1011-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ARTURO ALONSO TORO VALENCIA Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 56

24 abril 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 47/19. Petición 1011-09. Admisibilidad. Arturo Alonso Toro Valencia y Familia. Colombia. 24 de abril de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Oscar Dario Villegas Posada |
| **Presunta víctima:** | Arturo Alonso Toro Valencia y familia[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías Judiciales), 11 (honra y dignidad), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) y Artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona ), V (honra, reputación personal y vida privada y familia), XI (preservación de la salud y al bienestar), XVIII (justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 12 de agosto de 2009 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 2 de agosto de 2010 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 2 de febrero de 2011  |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 4 de marzo de 2011  |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 13 de abril de 2011 y 8 de marzo de 2019 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 27 de marzo de 2017 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 6 de abril de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (deposito del instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías Judiciales), 11 (honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 18 (derecho al nombre), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.c de la Convención |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI  |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria señala que el 28 de febrero de 1997 Arturo Alonso Toro Valencia (en adelante también “la presunta víctima”) fue ejecutado extrajudicialmente en el municipio de San José del Nus (Antioquia), a manos de agentes de la policía nacional.
2. Informa que el 28 de febrero de 1997 se presentó un desconocido ante el párroco del municipio de San José del Nus exigiéndole que le entregara las llaves de la “volqueta” del municipio, momento en el que el sacerdote le explicó que el vehículo había sido donado para uso exclusivo de obras públicas. Ante la insistencia del sujeto, éste le explicó que las llaves las tenía el conductor del vehículo (la presunta víctima), por lo que el sujeto se dirigió hacia la residencia de Arturo Alonso Toro Valencia. Aduce que el sujeto obligó a la presunta víctima a conducir el vehículo que utilizaron para realizar un ataque a la población civil en el municipio de Vegachí, Departamento de Antioquia, que tuvo un saldo de seis muertos. Informa que posteriormente, el grupo se dirigió al municipio de Yalí donde fue interceptado por un Comando de la Policía, momento en el cuál la presunta víctima se tiró del automotor sin camisa y con las manos en alto, tratando de buscar la protección de los agentes.
3. Denuncia que pese a que la presunta víctima se identificó e informó sobre las circunstancias en que se encontraba, uno de los uniformados le disparó con su arma de dotación, quitándole la vida. Acto seguido se produjo un enfrentamiento entre el supuesto grupo paramilitar y los agentes de la Policía Nacional dejando un saldo de tres muertos, entre los que se encontraba la presunta víctima. Aduce la responsabilidad del Estado por el actuar desproporcionado de la entidad de seguridad al no proteger eficazmente a la presunta víctima, persona civil, quien buscó su protección y se encontraba desarmado e indefenso previo a que fuera impactado por el arma de fuego. La parte peticionaria señala que se difundió la noticia de la muerte de la presunta víctima y se lo vinculó como miembro del grupo que operaba al margen de la ley.
4. Alega que la presunta víctima vivía en una zona de conflicto armado, por lo que él y los campesinos y trabajadores del lugar se veían expuestos a riesgos continuos por la actividad de grupos que operaban al margen de la ley. Aduce que si bien es cierto que las fuerzas armadas intentaron tomar medidas para retomar la calma en la zona y pese a que existía una estación con agentes permanentes, el hecho de que subversivos hubieran ingresado al casco urbano es responsabilidad del Estado dado que faltó en su deber de garantizar los derechos de la presunta víctima y velar por la seguridad de la zona y de sus habitantes tal y como ocurrió en este caso.
5. Por los hechos relatados se iniciaron diversas investigaciones. En cuanto a la acción penal, sostiene que las dependencias competentes no adelantaron en forma diligente las investigaciones por los hechos ocurridos. Indica que la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín, resolvió “suspender de manera provisional las […] diligencias, toda vez que con fundamento en las consideraciones que anteceden y el contenido del art. 326 del C.P.P., ha transcurrido […] un año desde su iniciación […] sin que tampoco haya posibilidad, al menos por el momento, de lograr la apertura de instrucción o las opciones señaladas en el art. 327 del C.P.P”.
6. Informa que el hermano de Arturo Toro Valencia entabló queja disciplinaria, la cual fue archivada mediante decisión emitida el 21 de mayo de 1999 por la Procuraduría General de la Nación al considerar que “[…] debe darse credibilidad a quienes estaban operando dentro de la ley, en situación de sumo riesgo ya que insistimos, actuaron en defensa de la población y la muerte del joven […] ocurrió en una situación fortuita, imponderable, lo cual no constituye una falta disciplinaria.” Sin embargo, la parte peticionaria aduce que del acta de necropsia que obra en el expediente, se hace anotación de que el orificio de entrada de proyectil que causó la muerte de la presunta víctima no se hizo a más de un metro de distancia, lo que significa que no existió tal cruce de disparos, sirviendo esta prueba para dar credibilidad a lo manifestado por testigos y terceros imparciales quienes indicaron que a pesar de que el civil se identificó como tal, indicado estar actuando bajo presión, fueron los agentes de la fuerza pública quienes le dispararon, iniciando con esta acción el enfrentamiento.
7. El 26 de junio de 1997, los familiares de la presunta víctima interpusieron una acción de reparación directa contra el Ministerio de Defensa-Policía Nacional. El 30 de marzo de 2001 la Sala Quinta de Decisión Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia-Caldas-Chocó declaró al Ministerio de Defensa- Policía Nacional, administrativamente responsable de los perjuicios causados a los familiares de Arturo Toro Valencia. Sostiene sin embargo, que en la reparación no se incluyó al hijo menor de la presunta víctima porque el Tribunal consideró que no se logró acreditar el parentesco entre éste y la presunta víctima. Explica que al momento del nacimiento del niño el lugar de residencia de la presunta víctima, el bebé y su madre era el municipio de San José del Nus donde no había notaría y por lo que para poder registrarlo había que desplazarse hasta el municipio de San Roque lo cual no alcanzó a realizarse por la presunta víctima debido a su muerte. El hijo de la presunta víctima tenía 11 días de nacido al momento de los hechos y fue registrado con el apellido de la madre para que ésta pudiera representarlo. Frente a esta decisión se presentó apelación adhesiva para que en segunda instancia se analizara lo referente al derecho del niño. Esta demanda fue admitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 29 de octubre de 2002, sin embargo, para el 2009, el Consejo de Estado no había emitido su decisión.
8. Finalmente, el peticionario aduce la responsabilidad del Estado colombiano por el actuar desproporcionado de la entidad de seguridad al no proteger eficazmente a la presunta víctima, persona civil, quien buscó su protección y se encontraba desarmado e indefenso, previo a que fuera impactado por el arma de fuego que causó su muerte. Asimismo, aduce falta de investigación exhaustiva y diligente para esclarecer la muerte de la presunta víctima y falta de reparación integral para sus familiares particularmente respecto al niño Alonso Ruiz Córdoba, hijo de la presunta víctima.
9. Por su parte, el Estado solicita se declare la inadmisibilidad de la petición por falta de agotamiento de los recursos internos en lo que respecta al proceso penal en vista que actualmente cursa una investigación penal en la jurisdicción ordinaria. Sostiene que la misma se encuentra en etapa previa y que se vienen adelantando las investigaciones diligentemente y en un tiempo razonable dada la complejidad del caso. Requiere también se declare la inadmisibilidad de la petición en lo que respecta a las pretensiones de reparación debido a que se configura la fórmula de la cuarta instancia.
10. Respecto de las investigaciones el Estado manifiesta que el 1 de marzo de 1997 el Comandante de la Estación de Policía de Yali reportó lo sucedido el 28 de febrero de 1997 y que para el desarrollo de las investigaciones se tomaron en cuenta tanto el reporte de necropsia como las declaraciones de ley. Indica que en el marco de la investigación, la Fiscalía 150 Penal Militar decidió cesar todo procedimiento contra los agentes del Estado, decisión que fue confirmada por la Fiscalía Tercera ante el Tribunal Superior Militar. La investigación fue archivada el 30 de agosto de 2002.
11. El Estado adujo inicialmente que la muerte de la presunta víctima ocurrió en actos propios de servicio por lo tanto no estuvo en tela de juicio la jurisdicción penal que asumió la investigación. Indicó que el ataque ocurrió con tal intensidad que el grupo irregular utilizó granadas que hirieron a tres agentes de policía y destruyeron locales comerciales, por lo que considera que la respuesta de sus agentes no fue injusta y tampoco desproporcionada. Posteriormente, el Estado detalló las diligencias adelantadas en la jurisdicción penal ordinaria la cual fue acumulada a la investigación llevada a cabo respecto de los actos cometidos por el grupo armando al margen de la ley en los municipios de Vegachí y Yali. Indicó que dentro de este proceso, el 31 de julio de 2018 la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos reasignó la investigación a la Fiscalía 57 la cual el 26 de noviembre de 2018 procedió a efectuar la apertura de la instrucción dentro de la cual se investigan los delitos de homicidio agravado, secuestro agravado, terrorismo y concierto para delinquir agravado encontrándose en etapa previa.
12. En lo que respecta a la investigación disciplinaria indica que se inició tras la queja presentada por uno de los familiares de la presunta víctima, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos estableció, en decisión de fondo, que los agentes de la policía no incurrieron en falta disciplinaria. Sobre las decisiones tanto penal como disciplinaria el Estado sostiene que los recursos fueron agotados y que la parte peticionaria requiere que la CIDH actúe como una cuarta instancia al pretender una revisión de los procesos desarrollados en la jurisdicción interna, los que gozan de presunción de legalidad y convencionalidad.
13. En cuanto al proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Estado indicó que el Tribunal Administrativo de Antioquia profirió sentencia de primera instancia el 30 de marzo de 2001 en la cual se declaró la responsabilidad administrativa del Estado por los perjuicios causados por la muerte de la presunta víctima y se condenó al pago de una indemnización para los familiares en la cual no se incluyó al niño Arturo Alonso Ruíz Córdoba debido a la falta de prueba del vínculo filial con la presunta víctima. Dicho fallo fue apelado a efectos de que se reconociera el parentesco entre al niño Arturo Alonso Ruíz Córdoba y la presunta víctima en el proceso. Mediante su comunicación de marzo de 2019, el Estado informó que el 8 de agosto de 2012 la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado resolvió el recurso de apelación acreditando la consanguinidad del niño con la presunta víctima y respectiva indemnización por perjuicios morales y materiales. Frente a lo anterior, los familiares de la presunta víctima solicitaron una aclaración con fundamento en la existencia de un error al actualizar la suma correspondiente a favor de la señora Sandra Patricia Ruíz Córdoba. Mediante decisión del 26 de septiembre de 2012 el Consejo de Estado resolvió negar la solicitud de aclaración. Finalmente, el Estado indica que conforme con la Ley 1448 de 2011 se creó en el 2012 la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. En el caso particular, la presunta víctima fue incluido en el Registro Único de Victimas como víctima directa de homicidio por los hechos ocurridos el 28 de enero de 1997 y su compañera Sandra Patricia Ruiz Córdoba y su hijo fueron incluidos como victimas indirectas del mismo hecho recibiendo una indemnización.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. De acuerdo a la información disponible, el 19 de julio de 2002 el Fiscal Tercero ante el Tribunal Superior Militar confirmó la decisión del Fiscal Segundo Penal Militar de cerrar la investigación penal por la muerte de la presunta víctima al considerar que los policías actuaron dentro del marco de sus atribuciones. Adicionalmente, se tiene que actualmente cursa una investigación penal en la jurisdicción ordinaria ante la Fiscalía 57 adscrita a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos la cual se encuentra en etapa previa. Respecto al empleo del fuero militar, la Comisión se ha pronunciado en forma reiterada en el sentido que no constituye un foro apropiado para investigar la muerte de un civil dado que no ofrece las garantías requeridas y por lo tanto no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar alegadas violaciones a los derechos humanos consagradas en la Convención Americana[[6]](#footnote-7) Respecto a la proceso en jurisdicción ordinaria, la CIDH observa que a más de 22 de los hechos la investigación continúa en etapa preliminar. Por lo anterior, la Comisión considera procedente la aplicación de la excepción contemplada en el artículo 46.2.c de la Convención. Respecto al proceso contencioso administrativo, la Comisión reitera que, para los efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, la acción de reparación directa no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares[[7]](#footnote-8).
2. En cuanto al plazo de presentación, toda vez que se ha establecido la aplicación de una excepción al agotamiento de los recursos internos, y que la petición fue recibida el 12 de agosto de 2009 y los hechos materia del reclamo iniciaron el 28 de febrero de 1997 y sus efectos en cuanto a la alegada denegación de justicia se extenderían hasta el presente, la Comisión concluye que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos expuestos y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, debido a que los alegatos de hecho y de derecho presentados por las partes difieren en gran parte, los mismos deberán ser analizados en la etapa de fondo. En este sentido, de ser probadas, la alegada actuación indebida de agentes estatales en la muerte de la presunta víctima, así como la investigación en fuero militar, y la falta de reparación integral, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en perjuicio del señor Arturo Alonso Toro Valencia, así como de los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 18 (derecho al nombre), 19 (derechos del niño), 11 (derecho a la honra y dignidad), y 25 en perjuicio de sus familiares, todos a la luz de las obligaciones consagradas en los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).
2. En relación con el reclamo sobre la presunta violación de los Artículos I (vida, libertad y seguridad e integridad personal), V (honra, reputación personal y vida privada y familia), XI (preservación de la salud y al bienestar), XVIII (justicia) de la Declaración Americana, la Comisión reitera que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que en la petición se aleguen violaciones de derechos sustancialmente idénticos consagrados en los dos instrumentos.
3. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con 4, 5, 7, 8, 11, 17, 18, 19, y 25 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

**Anexo 1**

**Listado de presuntas víctimas adicionales**

1. Sandra Patricia Ruíz Córdoba (esposa)
2. Arturo Alonso Ruíz Córdoba (hijo)
3. Marta de Jesús Valencia Molina (madre)
4. Luís Fernando Toro Valencia (hermano)
5. John Jairo Toro Valencia (hermano)
6. Hernan de Jesús Toro Valencia (hermano)
7. Luz Marina Toro Valencia (hermana)
8. Cruz Emilia Toro Valencia (hermana)
9. Jaime de Jesús Toro Valencia (hermano)
10. John Fredy Toro Londoño (hermano)
11. Sonia Darley Toro Londoño (hermana)
12. José Alejandro Toro Londoño (hermano)
13. Luís Arturo Toro Gómez (padre)
14. Orlando Humberto Toro Alvarez (hermano)
1. La identificación de las presuntas víctimas presentadas por el peticionario se encuentra incluida en el documento anexo. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva de nacionalidad colombiana no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe Nº 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 32. [↑](#footnote-ref-8)